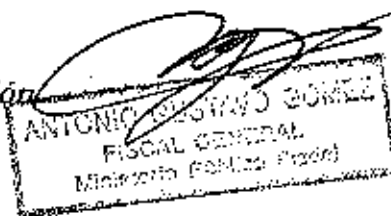




Ministerio Público Fiscal de la Nación



**INTERONGO RECURSO DE CASACION**

CÁMARA FEDERAL:

Antonio Gustavo Gómez, Fiscal General ante esa Cámara, en la causa caratulada: "**BUSTAMANTE FRANCISCO CARLOS Y OTROS S/INF. AL ART 278 INC. A LEY PENAL TRIBUTARIA Y REGIMEN CAMBIARIO**" - Expíe. 401789/2003, Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, Fiscalía Federal n° 1, me presento y digo:

**I. OBJETO:**

Que vengo a interponer Recurso de Casación, en virtud de lo establecido en los arts. 456, 457 y cc. del C.P.P.N., contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2.013, obrante a fs. 810/818 de autos.

En el pronunciamiento que ataco, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió: "...CONFIRMAR: en todos sus términos la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 (fs. 761/773) que en su parte pertinente dispone: III) Hacer lugar al planteamiento defensivo articulado por Francisco Carlos Bustamante (fs. 749/755) en consecuencia, SOBRESER DEFINITIVAMENTE al nombrado, de condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa en merito a lo considerado precedentemente, respecto al ilícito previsto y penado en el Art. 278 inc. a del Código Penal... IV) Hacer lugar al planteamiento defensivo deducido por los endilgados Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Adriana María Castillo (fs. 742/743) en consecuencia, SOBRESER DEFINITIVAMENTE a los nombrados, de condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa en merito a lo considerado precedentemente, respecto al ilícito previsto y penado en el Art. 278 inc. a del Código Penal... V) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION en estos autos caratulados: "Bustamante Francisco Carlos y otros s/ infracción al art. 278 inc. A a la Ley Penal Tributaria y al Régimen Penal Cambiario", Expte. N° 401.789/2003;



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

*en base a lo dispuesto por los Arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 5 del Código Penal y en consecuencia, SOBRESER DEFINITIVAMENTE a Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Adriana María Castillo, de las condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto y penado en los Art 1 inc. E y/o f) y 2 inc. A) de la Ley 19.539 (Régimen Penal Cambiario)...VI) DECLARAR ABSTRACTO el pedido del Sr. Fiscal Federal de citación a indagatoria de los encartados Francisco Carlos Bustamante, Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Adriana María Castillo en torno a las conductas tipicadas en el Art. 278 inc. A del C.P. en calidad de autor el primero y participes necesarios los restantes, e igualmente respecto a los hechos previstos en los Art. 1 inc. E) y/o f) y 2 inc. A) de la Ley 19.539 (Régimen Penal Cambiario) respecto a los últimos...".*

Con la disposición transcrita, y su reenvío al fallo de primera instancia, queda en pie el sobreseimiento definitivo dictado en fecha 29 de diciembre del año 2011, como así también la declaración de extinción de autos por prescripción. Esto pone fin a la acción penal, por ello, pido se conceda el recurso y oportunamente se eleven las actuaciones a la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal, a los efectos de que dicho Tribunal revise y revoque la resolución en crisis, ordenando el procesamiento de los imputados y la prosecución de la causa.

## **II. PROCEDENCIA**

### **1. Oportunidad**

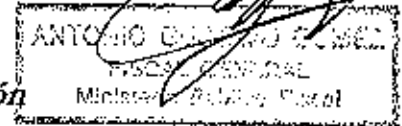
Notificado del fallo de Alzada en la causa del rubro el día 2 de agosto de 2013, el plazo de diez días para interponer la presente Casación se cumplirá el miércoles 16 de agosto de 2013 a hs. 13:00, o el subsiguiente día hábil, esto es miércoles 19 de agosto del mismo año, a las 9:00 hs. (art. 463 del CPPN).-

### **2. Sentencia Definitiva**

La resolución que se ataca goza del carácter de sentencia definitiva por dos razones: La primera vinculada a una supuesta declaración de



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



incompetencia resuelta por la Cámara Federal de Tucumán sin intervención ni vista previa del Ministerio Público Fiscal, y la segunda porque como se argumentará infra, el sobreseimiento reviste carácter definitivo, tal como lo requiere el art. 457 procesal, por lo que resulta posible el remedio procesal que por este acto se deduce.

Respecto de ello, la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal ha expresado que “...*resulta clara la interpretación del art. 457 del C.P.N. la viabilidad del recurso de Casación intentado por el representante del Ministerio Público, pues se trata de un supuesto...con los efectos de sentencia definitiva...*” (Levenne, Ricardo (h) en la “La Reforma y la Unificación Procesal Penal Argentina”, pág. 201, Ed. Desalma Bs.As. 1967; y De La Rúa, Fernando “La Casación Penal”, págs. 180/181 y 197, Bs.As. 1994).

Es de tener presente, en cuanto al concepto de sentencia definitiva, que “...el criterio para determinar el concepto se funda más en *el efecto de la resolución con relación al proceso*, que en su contenido...” (Fernando De La Rúa, “La Casación Penal”, ed. Lexis Nexis, segunda edición, pág. 180). En autos, ese efecto de la resolución en relación al proceso, es determinante ya que lo paraliza hacia el fin.

Igualmente es manifiesto que lo decidido por la Alzada al confirmar la resolución de la anterior instancia, carece de fundamento y razonabilidad mínimas para cumplir con los recaudos de un acto jurisdiccional válido, pues no representa derivación razonada del derecho vigente, y por consiguiente tiñe de arbitrariedad el acto de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. La arbitrariedad constituye por sí misma cuestión federal suficiente, abriendo la posibilidad del Recurso de Casación por el art. 456, 2º párrafo procesal. Respecto de esta cuestión federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...el planteamiento oportuno del caso federal no puede exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre, por carecer ella de debido fundamento” (L.L.88-425).

Así también ha dicho el mismo Tribunal que “...lo resuelto sobre temas de hecho, prueba y derecho común, admite la revisión en supuestos excepcionales cuando se ha prescindido de considerar las concretas circunstancias de la causa para arribar a una correcta solución del caso con grave lesión de los derechos



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

y garantías establecidos en la Constitución Nacional..." (Agosto 13 de 1992, in re "Alonso Roberto Daniel y Otros c/ D.N.V.").

A mayor abundamiento, anunciado lo que será el tratamiento de los agravios en particular, "...hay arbitrariedad en los casos de análisis erróneo, parcial, ilógico o inequitativo del material fáctico y probatorio. En cualquiera de esos casos, y de darse una magnitud que lo justifique, el fallo pasa a tipificarse como arbitrario" (véase "Recurso Extraordinario" de Néstor Sagüés, cit. pág. 355).

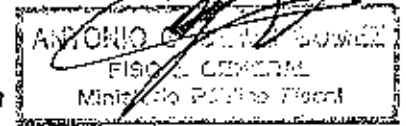
La imposibilidad de proseguir hasta la condena de los imputados, queda patente en autos, puesto que arbitrariamente el Tribunal *Ad Quem* afirma que "...asiste razón al a-quo cuando señalo que por haberse establecida una nueva normativa sobre lavado de dinero en el nuevo art. 303 CP... ha devenido por tanto atípica la conducta ilícita descripta en el derogado art. 278 CP que preveía al ilícito como una forma agravada de encubrimiento...".

El máximo Tribunal de la Nación tiene establecido el alcance de "sentencia definitiva" como requisito de los recursos extraordinarios y la Casación participa de ese carácter. Al efecto, ha precisado el concepto sosteniendo que será considerada sentencia definitiva toda decisión del juez de la causa que importe poner fin al proceso (Ver A. 214, XXXVI, "Acosta Martínez, José Delfin s/ muerte por causas dudosas", N° 22.190 T. 324 p. 4.400). Sin dudas cae en aquél concepto el sobreseimiento total y definitivo que impugno, ya que el propio Código Procesal Penal de la Nación se encarga de establecer en el Art. 335 que "El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta". Nótese, que el en autos estamos en presencia de una sentencia definitiva, ya que respecto del delito de lavado de dinero, se decide sobreseer a todos los encartados; mientras que respecto de la violación al Régimen Penal Tributario se decide por aplicar el instituto de la prescripción.

**El recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal contra el sobreseimiento de los imputados y la aplicación del instituto de la prescripción debe concederse, pues la resolución impugnada pone fin a la acción y hace imposible que el proceso continúe. Así, el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Primera Instancia, posteriormente conformado**



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



por la Cámara a favor de los imputados por el caso de blanqueo de capitales permite el recurso de casación.-

La jurisprudencia del Tribunal Casatorio ha sido proclive en abrir esa instancia, en los supuestos como el que aquí se analiza. Así, la resolución que confirma el auto que sobresee por inexistencia de hecho, está dentro de las previstas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación al tornar imposible la continuación de las actuaciones (Cfr. Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, 1999 cuarta edición actualizada, pág. 482; y CNCP, Sala IV, en las causas Nro. 1443 "BERMAN, Adriana Noemi s/recurso de casación", Reg. Nro. 2027.4, rta. el 31/8/99 y Nro. 1502 "NARVAEZ, Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 2069.4, rta. el 17/9/99; entre muchas otras).

Desde ya señalo que declarar esta casación como inadmisibile (alegando inexistencia de sentencia definitiva), implicaría un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, "Fallos" 304:474 y 950; T. 305:419; Cámara Nacional de Casación Penal Sala III causas 63 y 93; Sala I causa 1088; causa registro N° 63 y "Kolek, Carlos Pedro", registro N° 128, ambos de la Sala III) y que es una puerta de acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por arbitrariedad de sentencia.

### 3. La Legitimación del Ministerio Público.

El art. 458 del ordenamiento formal establece los límites del recurso para el Ministerio Público Fiscal. En su primer párrafo determina que podrá recurrir en los casos señalados en el art. 457. El derecho de impugnación subjetivo, que norma el artículo citado, es detentado por este Ministerio Público Fiscal en su calidad de sujeto procesal necesario, además, de estar determinado consecuentemente por un interés directo en vertebrar la presente impugnación (art. 432 del C.P.P.N.).

Ahora bien, la decisión de la Cámara significa lisa y llanamente el final del ejercicio de la acción penal que le incumbe al Fiscal, afectando irreversiblemente el principio de legalidad, proyectándose sobre el resultado del legajo, poniendo la investigación en grave y concreto peligro de frustrarse.



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Siendo este Ministerio Público Fiscal parte necesaria del proceso penal de autos y custodio de la legalidad por mandato constitucional (art. 120 de la Constitución Nacional) entiendo que el Suscripto está plenamente legitimado para recurrir por casación.

#### 4. Memorial Autosuficiente

El presente memorial describe los antecedentes del caso sometido a Casación, en forma completa y objetiva. Para dotar de autosuficiencia al memorial, se presenta, formando parte del mismo, fotocopia certificada de los fallos de primera y segunda instancia, de fechas 29 de diciembre de 2.011 y 31 de julio de 2.013, respectivamente.

### III. MOTIVACION.

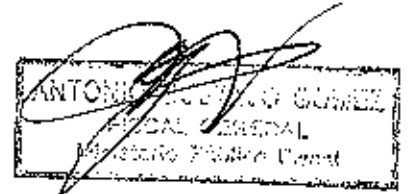
El motivo por el cual se interpone este remedio casatorio, es el previsto en el inciso 1 del art. 456 del CPPN, toda vez que la Cámara, en su pronunciamiento, efectuó una errónea interpretación de la ley 26.683, al entender que desaparece automáticamente el delito de lavado de dinero imputado en autos, asimismo equívoca el fundamento por el cual pretende declarar la prescripción de estas actuaciones.

Resulta procedente y ajustada a derecho la concesión del recurso y su posterior elevación a la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que la plataforma fáctica reconstruida mediante el sumario indica sin cortapisas la entidad delictiva del accionar de Francisco Carlos Bustamante, en calidad de autor, en torno al ilícito de lavado de activos encuadrado en el art. 278 inc. a del Código Penal y de Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Roberto Antonio Aguirre, en calidad de partícipes necesarios del accionar de Francisco Bustamante en torno al ilícito de lavado de activos encuadrado en el art. 278 inc. a del Código Penal ( art. 45 del CP), ocasionando un perjuicio importante al Fisco.

Es en esta lógica, que traigo a colación la doctrina legal que sienta el Supremo Tribunal al elevar al rango de “garantía constitucional” la correcta



Ministerio Público Fiscal de la Nación



fundamentación de las sentencias (Confr. Fallos 310: 1045; 314:1376); extremo que es dejado de lado por el *Ad Quem* -la doctrina jurisprudencial que postula que: “...las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso...” (CSJN, Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933 y sus citas).

Considero que el presente recurso cuenta con los requisitos de admisibilidad y procedencia, atento a lo cual examinado en sus aspectos formales por la Cámara Federal de Tucumán (cuya competencia en esta Casación se reduce a ello conforme lo mandan los artículos 463, 464 y 444 del CPPN), debe ser concedido y oportunamente elevada la causa a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.

Un fallo que (como el que aquí nos ocupa) prescinde de argumentos conducentes para decidir, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño, y constituye un caso de sentencia arbitraria y definitiva, que habilita la Casación atento lo dispuesto por los artículos 456 y 457 del C.P.P.N.

Impugno por ello este pronunciamiento pues todos esos defectos que señalé y sobre los que me explayaré en otros puntos, implicaron violar el debido proceso y el principio de legalidad propio del Derecho y del Derecho Penal en especial. Y para concretarlo no puede declararse una supuesta atipicidad de la conducta ilícita como así también la aplicación del instituto de la prescripción.

#### **IV. ANTECEDENTES DE LA CAUSA.**

A continuación haré un relato cronológico de los actos procesales acontecidos en estos autos:

- Con fecha 18 de diciembre de 2003, el Ministerio Público Fiscal el Fiscal N° 1 eleva al juez la Actuación Preliminar N° 17 caratulada “Investigación de presuntas irregularidades en operaciones de venta de dólares en el Bco. Tucumán S.A.”.



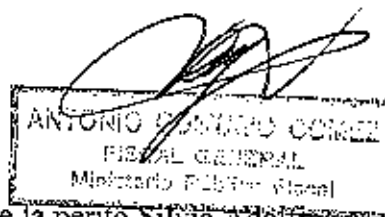
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

- A fs. 85/86/88/89/90/91/94/95, constan Declaraciones testimoniales de José Jorge Montañes, Nélida del Valle Valdez, Felipe Roberto Angelicola, Mario Orlando Vega, Francisca S. Fuste, María Luisa Canseco, Juana del Jesús Reyes Díaz, Felisa Martina Chávez.-
- Con fecha 7/09/04, presta declaración testimonial el empleado Luis Marcelo Cuello.-
- Con fecha 14/09/04 práctica informe de la perito auxiliar Silvia Adolfinia Arroyo (fs. 202).-
- Con fecha 17/09/04 el Fiscal dispone libramiento de oficio al Bco. Nación y al HSBC Bank solicitando informes. (fs. 203).-
- A fs. 208/ 275, constan informes evacuados por el Bco. Nación.
- A fs. 287/312, consta informe evacuado por el HSBC Bank el 25/10/04. El mismo se remite a la perito auxiliar Silvia Adolfinia Arroyo.
- Con fecha 01/11/04 y 04/11/04, prestan declaración testimonial María Alejandra Gutiérrez, Marcos Gabriel Levy y Julio J. Posse.
- Con fecha 11/11/04, glosa informe de la perito auxiliar Silvia Adolfinia Arroyo (fs. 320/ 322).
- A fs. 328/334, 341/343, 348, 349/378, 379/380, 384/378, 384/387, 388 del Bco. del Tucumán, de AFIP, de la FET y de la perito auxiliar Silvia Adolfinia Arroyo.
- Con fecha 27 de abril de 2006, el Agente Fiscal dispone que la AFIP realice una nueva auditoría a la firma Castillo S.A. (fs. 459).
- Con fecha 02 de marzo de 2007, la AFIP pone en conocimiento del Fiscal que durante el año en curso se producirá la prescripción de periodos por los cuales se detectaron irregularidades, las que podrían derivar en determinación de impuestos a favor del Fisco. (fs. 467)





*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



- En fecha 08/05/07, consta informe de la perito Silvia Adolfini Arroyo con conclusiones respecto de la firma Castillo S.A. (fs. 472/475).
- Con fecha 17 de mayo de 2007, el Fiscal Federal requiere instrucción, solicitando se cite a indagatoria a Francisco Carlos Bustamante (ex gerente de operaciones del Bco. del Tucumán S.A.) por el delito de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (art. 278 inc. a C.P. y Roberto Antonio Aguirre (vicepresidente de la firma Castillo S.A.) y al Presidente y demás miembros del Directorio de la firma Castillo SACIFI por el delito de evasión (art. 1 de la ley 24.769), infracción al régimen penal cambiario (art. 1 inc. e y f y art. 2 inc. c y f de la ley 19359 y encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo en grado de participación primaria (art. 278 inc. a C.P.) (fs. 476/479).
- El día 27/07/07, el Fiscal presenta pedido de PRONTO DESPACHO (fs. 480).
- Con fecha 31 de julio de 2007, el Juez Federal N° 1 cita a indagatoria a Francisco Carlos Bustamante y ordena que se libre oficio a la AFIP a efectos de que remita los datos de los integrantes del Directorio de la firma Castillo SACIFI. (fs. 481).
- Mediante, proveído de fecha 31/10/07 se cita a prestar declaración indagatoria a Roberto Antonio Aguirre (fs. 484).
- A fs. 483, el Fiscal Federal solicita se ponga a la vista del MPF el expediente (26/10/07).
- Con fecha 01/11/07, el Fiscal presenta pedido de PRONTO DESPACHO (fs.485).
- A fs. 490/515, la AFIP presenta denuncia en la Fiscalía N° 1 en fecha 26/10/07 contra los responsables de la firma Castillo SACIFI por evasión tributaria agravada de IVA (art. 2 inc. a de la ley 24.769) y por evasión tributaria simple de impuesto a las ganancias (art. 1 de la ley 24.769).
- Con fecha 6 de noviembre de 2007, el Ministerio Publico Fiscal eleva la denuncia presentada por AFIP al Juez y solicita se cite con carácter de



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

urgente a prestar declaración indagatoria a los integrantes de la firma Castillo SACIFI, Raúl Oscar Castillo (Presidente), Olga María Aguirre (Director Titular) y Adriana María Castillo (Director Suplente) (fs. 516).

- El día 29/02/08, se ordena citar a indagatoria a Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre y Adriana María Castillo (A fs. 531).

- A fs. 547/557, José Ricardo Falú y Cristina Grunauer de Falú (defensores de Roberto Aguirre) oponen nulidad de dos fases del procedimiento llevado a cabo por el MPF: la actuación preliminar de la Fiscalía Gral. y actuaciones realizadas en el marco de la delegación de la causa y solicitan suspensión de indagatorias (08/04/08).

- A fs. 558, Cristina Grunauer de Falú defensora de Raúl Oscar Castillo y Adriana María Castillo y Carolina Falú defensora de Olga María Aguirre, adhieren al incidente de nulidad y suspensión de indagatorias planteados por Roberto Aguirre (08/04/08).

- A fs. 560, se suspende la indagatoria de Francisco Carlos Bustamante, por el planteo de nulidad deducido a fs. 547/558.

- Con fecha 18/04/08, el Fiscal presenta Recurso de Reposición (no debió suspenderse la indagatoria de Bustamante) y solicita nueva citación al mismo para que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa (fs. 561).

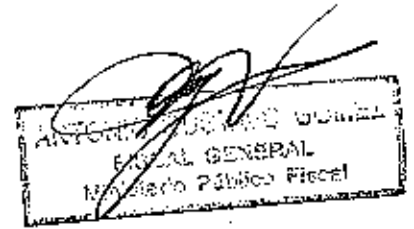
- A fs.565, obra proveído del 28/05/08 que dispone que del recurso de reposición de fs. 561 se corra vista a la defensa y que conforme lo solicitado a fs. 562 y a los fines de la vista conferida a fs. 559, se suspendan los plazos procesales de la causa y se forme el incidente correspondiente.

- A fs. 594, la defensa de Bustamante contesta vista solicitando se desestime el recurso de reposición por falta de legitimación del recurrente (MPF) y que se fije audiencia para indagatoria luego de la de los imputados Castillo y Aguirre (02/10/08).

- A fs. 598, el Fiscal solicita se ponga a la vista del MPF el expediente (17/10/08).



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



- A fs. 599, la defensa solicita la exención de prisión de Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo, Olga María Aguirre y Roberto Aguirre (28/10/08).

- Con fecha 29/06/09, el Directorio de Castillo pone en conocimiento del Juez que se acogió al Regularización Impositiva, solicitando se corra vista a la AFIP a fin de que examine un legajo acompañado (y agregado a fs. 616/698) e informe si Castillo SACIFI ha cumplido formalmente con las normas de la Ley 26.476. Solicita que previa vista del Fiscal se disponga la suspensión de la acción penal (fs. 699).

- En fecha 03 de julio de 2009 se dispone correr vista al Fiscal.

- A fs. 706, el Fiscal expresa que previo a expedirse en la vista se requieran precisiones a la AFIP (19/08/09).

- En fecha 04/11/09, glosa Informe de la AFIP de fecha. (fs. 729)

- Con fecha 11 de diciembre de 2009, el Agente Fiscal contesta vista expidiéndose por la “reserva” de las actuaciones y la interrupción de la prescripción penal, sólo con relación al delito previsto en el art. 1 de la ley penal tributaria. No obstante ello, corresponde que con carácter de urgente se cite a los imputados a prestar declaración indagatoria respecto de los demás ilícitos que se les imputan (fs. 727).

- A fs. 428 in fine, el juez dispone el 25/02/11 que previo a disponer las declaraciones indagatorias, se oficie al Banco Central, a efectos de que informe si se ha iniciado proceso sumario contra los integrantes de la firma Castillo SACIFI.

- A fs. 733, el Fiscal solicita con carácter muy urgente que se ponga a la vista del MPF el expediente (10/06/11).

- A fs. 735, el Fiscal solicita con carácter muy urgente que se reitere oficio al Banco Central (16/06/11).



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

- Con fecha 30 de junio de 2011, se agrega informe del Bco. Central.

- Con fecha 06/07/11, el Ministerio Público insiste con que se cite a Francisco Bustamante, Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo, Olga María Aguirre y Roberto Aguirre a prestar declaración indagatoria (fs. 741).

- A fs. 742, la defensa del Directorio de Castillo solicita suspensión de la acción y sobreseimientos de sus defendidos (28/07/11).

- Mediante proveído de fecha 02/08/11 se dispone que previo a resolver lo solicitado por el Fiscal, se libre oficio a AFIP, a fin de que informe si el plan de pagos al que se acogió la firma Castillo se encuentra vigente o caduco y/o si se canceló totalmente la deuda tributaria.

- A fs. 746, informe de AFIP de fecha 25/08/11 (el plan se encuentra vigente)

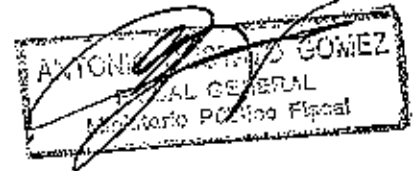
- A fs. 747, proveído del 02/09/11 ordenando correr vista al Fiscal del planteo de la defensa.

- A fs. 748, el Fiscal contesta vista expidiéndose por el rechazo del planteo de la defensa (26/09/11).

- Con fecha 29/12/11 se resuelve: no hace lugar al archivo solicitado por la defensa de Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo, Olga María Aguirre y Roberto Antonio Aguirre; ordena la reserva de las actuaciones con suspensión de la acción penal e interrupción del curso de la prescripción hasta tanto la firma Castillo SACIFI realice la cancelación total de la deuda exigida (o en su caso la caducidad del plan de pagos) -solicitando a la AFIP que informe al respecto-; sobreseer definitivamente a Francisco Carlos Bustamante respecto del ilícito del art. 278 inc. a del C.P.; sobreseer definitivamente a Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo y Olga María Aguirre respecto del ilícito del art. 278 inc. a del C.P. en grado de participación necesaria; declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseer definitivamente a Roberto Antonio



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo y Olga María Aguirre; declarar abstracto el pedido del señor Fiscal de llamar a indagatoria a los imputados.

- A fs. 774, con fecha 1 de febrero de 2011, el Ministerio Público Fiscal, presenta recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 29/12/11. Presentando memorial de agravios a fojas 793/802.-

- El 31/07/13 se dicta el fallo contra el cual deduzco Recurso de Casación, por medio del presente dictamen.

**V.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Entendiendo este Ministerio Público Fiscal que es imprescindible que la Cámara de Apelaciones conste con los fallos de primera instancia de fecha 29 de diciembre 2011, se acompaña la misma en copia a la presente en 13 fojas.-

**VI.- LA SENTENCIA DE CAMARA IMPUGNADA POR CASACION.**

Asimismo se acompaña copia de fallo de Cámara de la Apelaciones de fecha 31 de julio de 2013 en 9 fs.-

**VII.- AGRAVIOS EN CONTRA DEL FALLO DE CAMARA:**

**VII.- A) EL LAVADO DE ACTIVOS**

En relación al lavado de activos, la resolución en crisis, dentro de sus consideraciones, se refiere inicialmente a cuál sería el resultado de estas actuaciones ante la posibilidad de aplicación de la normativa imperante en el derogado art. 278 del Código Penal, diciendo: "...correspondería el dictado del sobreseimiento de los imputados arriba mencionados en razón que el derogado art. 278 CP exigía que el origen del lavado de activo sea de naturaleza delictiva..." y posteriormente concluye que la conducta ilícita es atípica atento la derogación del art. 278 del CP y la aplicación del art. 2 del digesto penal, esgrimiendo: "...Igualmente



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

*asiste razón al a-quo cuando señalo que por haberse establecido una nueva normativa sobre lavado de activos en el nuevo art. 303 CP... ..ha devenido por tanto atípica la conducta ilícita descripta en el derogado art. 278 CP que preveía al ilícito como una forma agravada de encubrimiento...”.-*

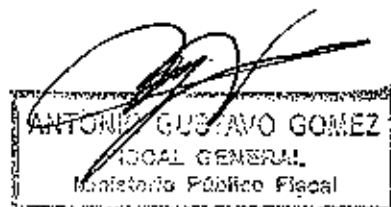
Teniendo en cuenta los dos argumentos expresados por el Tribunal revisor para decidir finalmente salvar de responsabilidad penal a quienes de modo burdo cometieron lavado de activos, me referiré a ellos separadamente:

### **1.- ORIGEN DEL LAVADO DE ACTIVOS – NATURALEZA DELICTIVA (ART. 278 C.P.):**

La Cámara de Apelaciones de modo agravante, expresa: “...*aun en el supuesto de pretenderse, como lo solicita el ministerio fiscal apelante en su memorial de agravios, la aplicación retroactiva de una norma ya derogada, bajo el argumento de que dicha interpretación de la reforma constituye un yerro por abstracción del contexto histórico en que tal normativa fue creada por lo que habría sido una de las causales de las falencias legislativas de nuestros representantes discrepando con dicha modificación legalmente establecida; lo en modo alguno podría considerarse un argumento válido para la no aplicación normativa legal vigente, cabe señalar aun en tal supuesto, igualmente correspondería el dictado del sobreseimiento de los imputados arriba mencionados en razón que el derogado art. 278 CP exigía que el origen del lavado de activo sea de naturaleza delictiva...*”. Sin dudas, omitir como lo hace el Tribunal, el “contexto histórico” en el cual se modificó el art. 278 a través de la ley 26.683, para finalmente concluir que no existiría delito de lavado de dinero, dado que el dinero parte de la maniobra, no es de naturaleza delictiva, resulta una equivocación. Entiendo que el dinero con el cual se realizaron operación de compra venta de dólares, proviene de la evasión al Fisco Nacional por la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.612.700,95) celebrada por la firma CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. Un detalle que no puede ser pasado por alto, es el hecho de que en marras, se investigan tres cuestiones que no son contradictorias entre sí, 1º) la evasión fiscal contemplada en el art. 1 y 2 de la ley 24.769, correspondiente al



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



Impuesto al valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Ganancias ambos periodo 2002, por la suma de 1.612,700,95 en contra de los integrantes de la sociedad Castillo SACIFIA; 2°) el lavado de activos encuadrado en el Art. 278 inc. a del CP, siendo autor el Sr. Francisco Carlos Bustamante y partícipes necesarios del accionar de éste Raúl Oscar Castillo, Adriana Maria Castillo, Olga Maria Aguirre de Castillo y Roberto Antonio Aguirre, y 3°) y en contra de todos los imputados por infracción al art. 1 inc. e) y/o f) y art. 2 inc. c) y f) de la Ley Penal Cambiaria (Ley 19.359).-

Respecto del primero de los ilícitos, queda demostrado el accionar de los responsables de la empresa denunciada de evasión fiscal contemplada en el art. 1 y 2 de la ley 24.769, con el escrito de la AFIP a fojas 490/ 515 y el acogimiento al régimen de regularización impositiva celebrado en junio de 2009 (fs. 615/619) por la misma empresa denunciada, que ha conllevado a que el a-quo resuelva el punto I de la sentencia de 29 de diciembre de 2011 “...NO HACER LUGAR AL ARCHIVO solicitado por la defensa de los endilgados Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga Maria Aguirre de Castillo y Adriana Maria Castillo en torno al ilícito previsto y penado por los Arts. 1 y Art. 2 de la Ley 24.769, debiéndose en merito a lo expuesto, PROCEDERSE a la RESERVA de las presentes actuaciones, con la respectiva suspensión de la acción penal e interrupción por parte de la firma “CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.” la cancelación total de la deuda exigida o, en su caso, la caducidad del plan de pagos otorgado...”. Ahora, resulta un error aislar esta conducta ilícita de evasión fiscal de las otras dos cuestiones investigadas. Evidentemente ni el Juez de Primera Instancia, ni los Jueces de Segunda Instancia analizaron la vinculación de esta maniobra delictiva, con el lavado de dinero y la violación a la ley cambiaria. De modo clarificador, debemos preguntarnos: ¿Qué origen tiene el dinero proveniente de la evasión fiscal? La respuesta es DELICTUAL ¿Qué dinero utilizo Bustamante para materializar el lavado de dinero? Sin dudas que del dinero producto del ocultamiento a la AFIP por parte de los encartados en concepto del impuesto a las ganancias e IVA del periodo 2002. Cabe acotar, que fue el propio ente recaudador quien gracias a un proceso de investigación logro determinar que la firma denunciada poseía en el Banco Hexagon Bank Argentina S.A. (ex Banca Nazionale del Lavoro) una cuenta corriente y un plazo fijo no



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

declarados y ni registrados en el libro diario n° 66 perteneciente a la empresa. La omisión de estos registros y los ajustes determinados por la AFIP arrojan un monto de impuesto a ingresar a favor del Fisco respecto del IVA por la suma de \$ 1.431.332,46 (abril y mayo de 2002) y de ganancias por la suma de 181.368,40. Estos importes no fueron contemplados en la DDJJ presentada por la sociedad "CASTILLO S.A.C.I.F.I.", por lo que debieron en fecha 27/8/2007 rectificar su declaración jurada en relación al año 2002.-

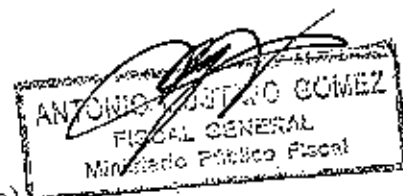
El objeto material del delito de blanqueo de capitales debe tener su origen en bienes que provengan de una actividad ilícita, contando el sentenciante con los instrumentos que permitan concretar con algún grado de precisión cuándo un bien objeto de lavado tiene su causa en una actividad delictiva previa, como ser la evasión fiscal. Ello parece lógico en la medida en que los bienes susceptibles de ser blanqueados han de tener su origen, en un hecho delictivo previo que en este caso es la evasión fiscal. Es decir, el lavado de dinero deriva de la evasión fiscal.

Respecto de esta cuestión, la doctrina internacional se ha expresado diciendo: *"Las teorías desarrolladas por la ciencia jurídico-penal para afirmar la existencia de una relación a la causalidad entre un comportamiento y un resultado nos sirven para determinar qué bienes están conectados causalmente con una actividad delictiva previa. Siguiendo la teoría más comúnmente aceptada de la equivalencia de las condiciones, y recurriendo a la fórmula de la "conditio sine qua non" para su aplicación, podemos afirmar que un bien procede de una actividad delictiva previa cuando, suprimiendo mentalmente tal actividad previa, el bien desaparecería en su concreta configuración. Y esta concreta configuración incluye claramente todo lo relacionado con la existencia, composición material, valor o titularidad económica del bien. En sentido negativo, no existirá nexo causal si la actividad previa no constituye una condición de la situación patrimonial actual o la existencia del bien. Una actividad delictiva previa es causa de un bien cuando repercute directa o indirectamente en su existencia, composición material, valor, en su titularidad, posesión o custodia"* (Cfr. BARTON, *Das Tatobjekt der Geldwäsche* it., pg. 161.- EL DELITO FISCAL COMO ACTIVIDAD DELICTIVA PREVIA





*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



DEL BLANQUEO DE CAPITALS - Isidoro Blanco Cordero)

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, podemos aseverar, sin miedo a equivocarnos que existe "conexión causal", cuando suprimiendo mentalmente la actividad delictiva el bien no se encuentra en el patrimonio de un sujeto. En este caso, se puede afirmar que el bien tiene su origen en aquella actividad delictiva. Así, la relación causal con la actividad delictiva precisa que el autor obtenga algo que no tenía antes del delito y que éste produzca un incremento del patrimonio material de sus autores o partícipes. Yendo al caso de marras, la firma demandada se hizo de la suma de \$ 1.612.700,95, gracias a la evasión practicada en contra de la AFIP, y posteriormente con ese dinero mal habido, pretendió ingresarlo al mercado comercial a través de la maniobra de compra venta de dólares a nombre clientes de la firma CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.- En definitiva, la defraudación fiscal constituye simultáneamente un perjuicio para la AFIP y un beneficio para la sociedad mencionada, quien aprovecha ese beneficio económico, derivado del delito, siendo este susceptible de ser considerado bien idóneo del delito de blanqueo de capitales.

¿Es necesaria que exista una sentencia condenatoria por la evasión fiscal? Entiende este Ministerio Público Fiscal que no, atento al carácter autónomo del delito de blanqueo de capitales, por lo tanto no es necesario que se haya iniciado previamente una denuncia en contra de los infractores, ni que exista una sentencia en su contra por el delito fiscal, sino que es suficiente con que se establezcan los elementos constitutivos de este delito del que procede el dinero que se blanquea.

En estas actuaciones, queda acreditado que los bienes procedentes de la evasión fiscal de la sociedad investigada, son los utilizados por el Sr. Bustamante para perfeccionar el delito de blanqueo. Nótese que el canon tributario no pagado al organismo recaudador supera a la suma de \$ 1.000.000 fijado por el art. 2 de la Ley Penal Tributaria, cuestión esta se encuentra probada con la denuncia por parte de la AFIP de la suma evadida de \$ 1.612.700,95, importe esté reconocido por los directores de la firma denunciada, quienes en junio de 2009 se acogieron al Régimen de Regulación Impositiva, de este modo lograron frenar los directivos de la empresa la imputación de evasión agravada que pesa en su contra, pero de ningún modo puede



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

acontecer lo mismo con el delito de lavado de activos, no siendo vinculante una sentencia condenatoria, en relación al delito de evasión fiscal, para que el sentenciante se expida positivamente sobre el blanqueo de capitales.-

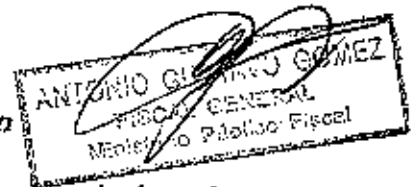
Siguiendo este norte, el art. 8 de la ley 26.683 dice: *"Sustituyese el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de: a) ...; b) ...; c) ...; d) ...; e) ...; f) ...; g) ...; h) ...; i) ...; j) Delitos previstos en la ley 24.769..."* (lo subrayado me pertenece). La reforma, si bien viene a zanjar la discusión abierta en la doctrina en oportunidad del dictado de esta ley entre quienes propugnaban la inclusión del delito fiscal como precedente al de lavado y quienes rechazaban esta tesis, pone al descubierto algunas carencias que describimos a continuación.

En efecto, el reformador omitió brindar las reglas a seguir para distinguir entre dinero negro: aquél que proviene de actividades lícitas que por configurar conductas típicas de evasión a normas fiscales no ha tributado conforme a ley; y dinero sucio: aquél originado en una actividad ilícita expresamente perseguida por la ley penal. En la evasión fiscal el dinero sucio lo configura la cuota tributaria defraudada.

En el esfuerzo de situar al delito fiscal como precedente al de lavado se ha puesto especial énfasis en mirar "hacia atrás" las conductas punibles, en tanto se ha omitido mirar "hacia delante" los hechos ocurridos después de efectuado el supuesto delito: seguramente el autor de lavado adoptará una buena conducta fiscal respecto de estas exteriorizaciones patrimoniales y abonará en tiempo y forma dichas obligaciones a efectos de afirmar la apariencia de "licitud" perseguida en este delito. Justamente esto es lo que acontece en autos, nótese que una vez materializada la evasión en contra del ente recaudador y perfeccionada la maniobra de lavado de activos, se acoge a un plan de facilidades de pago en la AFIP, para así, frenar la causa en relación al ilícito previsto por el art. 1 y 2 de la ley 24.769 y lograr el sobreseimiento en referencia al lavado de activos.-



Ministerio Público Fiscal de la Nación



Por lo tanto, si se realizan operaciones marginales tales como "no registrar datos en las DDJJ", esas operaciones constituyen "actos ilícitos" porque con ellas se disminuye la base imponible prevista en las leyes impositivas (ley del IVA y ley de impuesto a las ganancias). Ahora bien, para que esos "actos ilícitos" se transformen en "delitos tributarios" y posteriormente en "lavado de activos", las operaciones marginales deben ser detectadas y denunciadas por el Organismo Fiscal y esto es lo que aconteció en esta actuaciones, ya que fue la firma CASTILLO SACIFI quien con dinero proveniente de la evasión al Fisco Nacional, simuló la compraventa de dólares en favor de supuestos clientes de dicha empresa, siendo el autor material de la maniobra de "lavado de activos" el Sr. Bustamante, quien por entonces era Gerente del banco del Tucumán S.A. -

**2.- LEY 26.476 - ¿ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ILÍCITA DESCRIPTA POR EL DEROGADO ART. 278 CP?:**

Causa especial agravio lo manifestado por la Cámara de Apelaciones que dice: *"...Igualmente asiste razón al a-quo cuando señalo que por haberse establecido una nueva normativa sobre lavado de activos en el nuevo art. 303 CP que crea inclusive un nuevo bien jurídico protegido siendo dicho ilícito totalmente autónomo e independiente de la forma agravada de encubrimiento, ha devenido por tanto atípica la conducta ilícita descripta en el derogado art. 278 CP que preveía al ilícito como una forma agravada de encubrimiento, y que fuera endilgada a los imputados de mención; todo ello en virtud de la aplicación de la ley penal más benigna del art. 2 del digesto penal que claramente dispone también que si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo en el tiempo intermedio, se aplicara siempre la más benigna...".-*

Antes de referirme a este punto, y con el objeto de no ser reiterativo, pido a la Cámara Nacional tome especial nota del acápite "A).- EXISTENCIA DEL MISMO TIPO PENAL", en el cual me expedi sobre el contexto en el cual fue incorporada la figura del lavado de dinero en nuestro por la ley 25246, cuestión esta que fue ignorada tanto por los Jueces de primera instancia como los de segunda



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

instancia, resultando esto un error insalvable si se desea resolver esta cuestión conforme a derecho.-

Es de destacar que al momento del cese de las actividades investigadas, las cuales se iniciaron el día 8 de agosto de 2003, si bien no existía en el ámbito nacional la figura penal del "lavado de dinero" -tal como se describe a los actos ilícitos en los recaudos remitidos por la autoridades del Estado requirente-, sí se encontraba vigente el tipo penal del encubrimiento, previsto y reprimido por los artículos 277 y 278 del Código Penal. El artículo 278 expresa que "el que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo a las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, será reprimido con prisión de tres meses a dos años. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble".

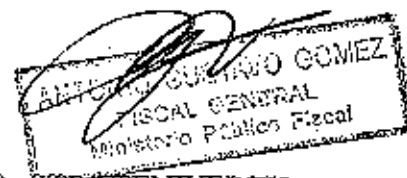
El Estado democrático, en la forma en que se lo concibe actualmente, es un Estado acotado por vallas auto impuestas que se reflejan en el reconocimiento y desarrollo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que se comprenden como restricciones a las que se sujeta el Estado para el ejercicio de su poder. La limitación de ese vallado, pues guarda relación con el poder punitivo del Estado. El derecho penal es la herramienta más grave que posee el Estado para la imposición de sus normas, y es allí donde aquellos límites cobran una relevancia especial.

Uno de los límites al poder estatal, es el principio de la ley penal más benigna. Pero en todo este ámbito es preciso despejar las confusiones que existen entre la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, que se funda en un principio de política criminal bien distinto al de legalidad; y la aplicación retroactiva de las normas procesales relativas a delitos que continúan tipificados, sobre los cuales simplemente existió un cambio de numeración dentro del Código Penal.-

En efecto: en materia de derecho penal propiamente dicho, es inadmisibles imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no se considera delito; igual si una pena ha devenido desproporcionada en relación con la menor gravedad que la sociedad atribuye ahora a ese hecho (sobre este punto ("Fallos": 311:2473). Ello presupone -y sobre esto la doctrina es prácticamente unánime- un cambio de valoración social respecto de la reprobación del hecho (ROXIN, cit., §



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



5/60; BACIGALUPO, Derecho Penal, Parte General, p. 188; STRATENWERTH, cit., 3/13; WELZEL, cit., p. 44; ZAFFARONI, Tratado de Derecho Penal, Parte General, ed. Ediar, año 1987, p. 468, del mismo modo en: Derecho Penal, Parte General, Ediar 2.003, p. 122).” “Precisamente por ello es que se considera que el principio de retroactividad de la ley más benigna no rige respecto de las leyes temporales y excepcionales (principio de ultractividad) cfr. STRATENWERTH, cit. § 3/13; WELZEL, cit. p. 44; ZAFFARONI, Derecho Penal, cit. p. 469).

Ahora, a la pregunta título de este acápite ¿La Ley 26.683, transforma en atípica la conducta ilícita descrita por el derogado art. 278? La respuesta es NO, el actual artículo 303 y el derogado artículo 278 se refieren al mismo tipo penal, la diferencia entre ambos es que el primero prevee la posibilidad del “autolavado”, dado que se elimina el enunciado “...en el que no hubiera participado...”. Resulta un error interpretar como lo hace la cámara de Apelaciones de que existió un cambio del tipo penal, por tal motivo no puede más que causarme especial agravio “... una nueva normativa sobre lavado de activos en el nuevo art. 303 CP que crea inclusive un nuevo bien jurídico protegido siendo dicho ilícito totalmente autónomo e independiente de la forma agravada de encubrimiento, ha devenido por tanto atípica la conducta ilícita descrita en el derogado art. 278 CP que prevenía al ilícito como una forma agravada de encubrimiento...”.-

Este Ministerio Público Fiscal, se encuentra a lo largo de este expediente, en la búsqueda de que los encartados sean indagados por los siguientes hechos: 1) Respecto de Francisco Carlos Bustamante, en carácter de gerente del Banco de Tucumán S.A., por haber abierto el 17 de mayo de 2002, 53 cuentas de “caja de ahorro” (a nombre de clientes de CASTILLO SACIFI) de forma totalmente irregular y sin contar con documentación alguna, para posteriormente autorizar la venta de dólares, falsificando la firmas de los supuestos “clientes”, de esta manera lograr la adquisición de U\$. 549.000. Esta maniobra ésta realizada bajo la apariencia de supuestos empleados de la firma Castillo SA, pero que en realidad se trataba de clientes de dicha firma, quienes simulaban ser titulares de cuentas de Caja de Ahorro y aparecían comprando dólares por cuenta y orden del Banco Central. El dinero de con el cual el Sr. Bustamante compro los dólares era provisto por la firma Castillo



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

SACIFI, producto de una evasión en contra del Fisco Nacional por la suma de \$ 1.612.700,95; 2) Respecto de Roberto Antonio Aguirre (vicepresidente de la firma Castillo S.A.), al Presidente y demás miembros del Directorio de la firma Castillo SACIFI por haber evadido a la AFIP en el año 2002 en concepto de Impuesto al Valor Agregado y Ganancias la suma de \$ 1.612.700,95, y posteriormente participar en el lavado de ese dinero por parte del ex gerente del Banco del Tucumán Francisco Bustamante simulando la compraventa de dólares (US\$ 549.000) por supuestos clientes de la firma investigada.-

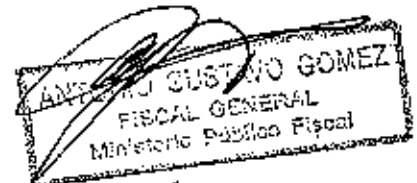
Como puede observar la Cámara Nacional, el primero de ellos en calidad de autor, cometió presuntamente el delito de lavado de activos, tipificado por el art. 278 inc. a C.P. (ley 25.246) o 303 (ley 26.683) e infracción al régimen penal cambiario (art. 1 inc. e y f y art. 2 inc. c y f de la ley 19359); mientras que los integrantes de la firma Castillo S.A., en carácter de partícipes necesarios, cometieron el ilícito de lavado de activos de origen delictivo tipificado por el ex art. 278 o art. 303 del C.P. y evasión fiscal tipificado por el art. 1 y 2 de la Ley 24.769.-

Al reemplazarse la frase "bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado" (del anterior art. 278), por la frase "bienes provenientes de un ilícito penal" (del actual art. 303), el delito de lavado de activos pasa a ser un "delito autónomo" que ahora está incluido en el nuevo Título XIII del Código Penal. En cuanto al reemplazo del término "delito" (del anterior art. 278) por el de "ilícito" (del actual art. 303), adviértase que entre tales términos hay una relación de género a especie, en la que el "ilícito" es el género y el "delito" la especie. Por lo tanto, mientras que el "ilícito penal" comprende a todos los actos que se realizan fuera de la ley, para que esos actos ilícitos constituyan "delitos penales" debe mediar una denuncia, un proceso y una sentencia que así lo disponga.

Teniendo en cuenta estos postulados, y que "El lavado de dinero es generalmente definido como aquella actividad que toma bienes, cuyo origen es delictual, y los integra al sistema económico tratando de otorgarles apariencia legal", "Es un delito de alteración patrimonial en el cual el sujeto no quiere ganar dinero ...lo que quiere es lavar dinero..." (Teresa Gómez, Doctrina Jurisprudencial, "Delito de lavado de dinero. Su legislación", PET Jurisprudencia 29/8/01), no puede más que



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



causarme agravio lo manifestado por el Tribunal de Apelaciones, provocando a este Ministerio Público Fiscal un perjuicio, que deriva en el presente recurso de casación, aspirando que las fundamentaciones expresadas logren conmover al Tribunal Casador.-

Si bien la Ley 26.683 modifico el bien jurídico en relación al lavado de dinero, no podemos ignorar que la base fáctica sobre la que debe configurarse el proceso penal son los hechos imputados y no la calificación de la conducta otorgada por el Juez. Así, nuestro Código de Rito en su art. 180 obliga a determinar cuáles son los hechos sobre los que se basa la imputación al momento de recibirse la declaración indagatoria, nada dice respecto de la calificación, es decir lo que interesa es el respetar el principio de congruencia procesal que establece la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia.

Así, a partir del 1 de julio de 2011, el adquirente de bienes con "dinero negro" proveniente de la evasión tributaria podría ser pasible de una "doble persecución penal": por una parte, podría ser alcanzado por la ley penal tributaria, conforme con el "origen ilícito de los fondos", y por otra parte, podría ser alcanzado por el artículo 303 del Código Penal, conforme con el "destino de los fondos con origen ilícito". Esta doble persecución penal se verificaría ante la presunción legal de incremento patrimonial no justificado al que aluden los artículos 18, inciso f), y 18.1 de la ley 11683 (por ejemplo, préstamos o aportes inexistentes, inmuebles escriturados por menor valor o escriturados a nombre de terceros, entre otros). En estos casos, se verificarían el "delito en el origen" (evasión tributaria para obtener "dinero negro") y el "delito de lavado de activos" (conversión del "dinero negro" en un bien que circula en el mercado). Recordemos que las conductas descriptas en el ex artículo 278, inc. 1. a) tienen por finalidad que el dinero o los bienes que provienen de un delito o los subrogantes adquieran la apariencia de ser de origen lícito. (conf. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2000, página 540). Como puede observarse esta conducta delictiva es la que pretende sancionar el nuevo art. 303 del CP.-

Estimo que de ningún modo traducen un cambio en la reprobación social del hecho en cuestión, el cual, de reiterarse, seguiría siendo considerado delito y pasible de la misma sanción. Esas reglas no expresan el juicio de



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

disvalor que subyace al ilícito y a la culpabilidad y, por ello, su modificación no altera la reprobación social del hecho y no operan hacia el pasado. Estas disposiciones se encuentran, en consecuencia, fuera del ámbito cubierto por la ratio de la aplicación retroactiva de la ley más benigna, por lo que no correspondía entender como lo hace la Cámara de Apelaciones a fojas 815 vta. “...ha devenido por tanto atípica la conducta ilícita descripta en el derogado art. 278 CP que preveía al ilícito como una forma agravada de encubrimiento...”. La interpretación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna en general, no consiste en la aplicación mecánica o irreflexiva de cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que ella beneficiaría al acusado en comparación con la ley vigente en el momento de comisión del hecho. El sentido del principio es asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo es, o no lo es tanto. Por ello, al sancionarse una nueva ley cuya aplicación retroactiva podría beneficiar al imputado de un delito, la aplicación del principio exige evaluar si la nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito que se imputa.

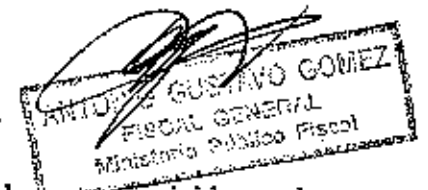
Además de lo expuesto, es dable agregar que en autos, subsisten dudas respecto de la conducta observada por los encartados, y ello no autorizaría de ninguna manera a cerrar el proceso en su favor. Como sabemos, el sobreseimiento cierra el proceso –en forma definitiva e irrevocable– en relación a los imputados a cuyo favor se dicta, debiendo arribarse al mismo, luego del examen de causales objetivas y subjetivas que permitan llegar a la convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal de los encausados, que torne innecesaria la continuación del proceso.

Al respecto, la Sala IIIª de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el fallo dictado el 20-03-2001 en la causa C.J. L. y Otro dijo: “El sobreseimiento requiere del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales taxativas que enumera la ley, por lo que resulta indispensable para que proceda este temperamento definitivo respecto del imputado, que éste aparezca en forma indubitable y evidente exento de responsabilidad, de forma tal que no pueda ser





*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



puesto en duda. El estado de duda resulta incompatible con la certeza exigida por la ley para sobreseer y se constituye además en una solución liberatoria no contemplada en el plexo normativo ritual -art. 336 CPPN-”.

Echada por tierra el principal argumento del sentenciante, un manto de duda cubre su juicio, es por ello que al no contar con la certeza necesaria, es imperativo recordar lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de la interpretación y aplicación del instituto procesal normado en el art. 336 inc. 1 del CPPN, el sobreseimiento a favor de los procesados no puede basarse en un estado de duda existente, puesto que es un acto en suma sustancial de esta solución desvinculante del proceso (CNCrim. y Correc., Sala I, causa “Legal, Héctor”, JA, 2001-IV-766). En efecto, de los elementos probatorios producidos no surgen dudas de la existencia del hecho delictuoso objeto de este proceso penal.-

Estimo que para dictar el procesamiento no es imprescindible la certidumbre en grado de apodíctica, que no deje lugar a dudas, como se exige en caso de sentencias condenatorias. En este caso, al no tratarse de una resolución definitiva, basta con que la sospecha inicial no se desvanezca. Es dable advertir que en autos, existen indudablemente, elementos de convicción suficientes para considerar que existió un hecho delictuoso y que el imputado es presunto autor del mismo.-

Reitero lo expresado por Jorge Valerga Araoz en el artículo publicado en Jurisprudencia Anotada, bajo el título “SOBRESEIMIENTO POR DUDA”: “Es loable, desde un punto de vista ético, la idea de investigar hasta las últimas consecuencias si la persona sindicada de haber cometido un delito verdaderamente incurrió en él. Pero además, en el contexto del derecho penal argentino, es un deber. Esto es una exigencia legal.”

Por último, nos tenemos que referir, a la participación que tuvieron cada uno de los imputados en la maniobra ilícita de lavado de activos e infracción al Régimen Penal Cambiario.-

Respecto de la primera cuestión, y siguiendo la tesitura de que es de aplicación retroactiva el derogado art. 278 inc. a del Código Penal, el cual solo prevee la posibilidad de que del delito de lavado de dinero sea practicado por una persona a favor de otra; es decir, no prevee la posibilidad de “autolavado”, debemos



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

tipificar el accionar de Raúl Oscar Castillo, Adriana Maria Castillo, Olga Maria Aguirre de Castillo y Roberto Antonio Aguirre como partícipes necesarios de dicho ilícito. Todo esto, conforme lo normado por el artículo 45 del Código Penal, que reza: *"...los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al auto o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tendrán la pena establecida para el delito..."*

Los integrantes del directorio de la empresa CASTILLO SACIFI fueron los que aportaron los datos de los clientes de la firma y utilizaron el dinero obtenido de la evasión al Fisco Nacional, para que el Gerente del banco del Tucumán S.A. Francisco Bustamante materializara en nombre y cuenta de los supuestos clientes de la demandada la compra venta de moneda extranjera, lavando así activos provenientes de un ilícito.-

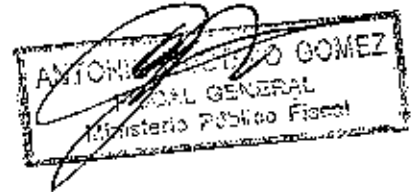
A modo de ilustración, traigo a colación la siguiente jurisprudencia:

- *"...la participación criminal asume el carácter de complicidad necesaria si, antes del delito, o durante su ejecución, previo acuerdo (complicidad por cooperación), o sin el (complicidad por auxilio), el partícipe ayudó, asistió o contribuyó (por comisión u omisión), a la realización de aquél. El cómplice tiene, pues, parte en el delito..."* (T. Oral Crim. Fed. N° 2, Córdoba, 1997/07/01, "G., R. A." JLLC, 1998, 963 - Código Penal Comentado y Anotado - José Andres D'Alessio - Parte General - pág. 530 - La Ley)

- *"Quien brinda un aporte durante la ejecución del delito, de tal naturaleza que permite concluir que sin él el delito no podría cometerse, codomina el hecho y debe indefectiblemente ser considerado como coautor, salvo la excepción de los delitos de propia mano y los "delicta propia", en los cuales solo puede ser autor aquel que realiza la acción concreta o el que guarda las características especiales requeridas por el tipo penal. El coautor entra dentro del catálogo genérico de partícipes del delito, pero la figura del partícipe necesario específicamente se refiere tanto a aquellos que colaboran en los delitos mencionados (especiales y de propia mano) como aquellos que brindan una ayuda de dichas características hasta el comienzo de ejecución (vg. Aquel que aporta los elementos necesarios pero no participa en la ejecución) El*



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



aporte necesario debe ser de vital importancia, es decir, no tornar imposible la realización del hecho sin él, sino tomarlo altamente dificultoso, pues la valoración ex post de la posibilidad de realización del hecho sin la colaboración, reduciría la vigencia de la participación primaria solo a supuestos de laboratorio.- (CNCrim y Correc Sala de Feria B. González Palazzo, Garrigos de Rebori, Pociello Argerich. (Sec: Uhrlandt) c 147, FORNARI, Jorge Enrique y otro Rta. 21/07/2005).-

**VII.- B) LA PRESCRIPCIÓN:**

Agravia al suscripto lo resuelto por la Cámara de Apelaciones que respecto de esta cuestión dice: "...corresponde en segundo término la confirmación del punto V del resolutivo bajo examen en tanto que dispone declarar extinguida la acción penal por prescripción en estos autos, en base a lo dispuesto por los arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 5° del CP y en consecuencia sobreseer definitivamente a Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Adriana María Castillo, en orden al delito previsto y penado por los arts. 1 inc. e) y/o f) y 2) inc. a) de la Ley 19.359, atento lo dispuesto por los arts. 334, 335 y 336 inc. 1) del C.P.P.N..."

Sabido es la prescripción penal es un límite auto impuesto por el estado al poder punitivo, que tiene su fundamento en la pérdida de interés social en perseguir determinadas conductas a partir del transcurso del tiempo, y porque lo contrario, esto es, la dilación del proceso eternamente, afecta las garantías de defensa en juicio y debido proceso y pone en riesgo real la defensa del imputado, dado que por el transcurso del tiempo las pruebas que acreditan su inocencia pueden perder.-

Ahora, ¿cuál es la norma que nos va a indicar el plazo de prescripción para los ilícitos cambiarios? En este sentido el propio Régimen Penal Cambiario posee una regulación específica ya que su artículo 19 establece que "La prescripción de la acción para perseguir las infracciones de cambio se operará a los SEIS (6) años. Dicho lapso se interrumpirá por los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado, por los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

*comisión de otra infracción.*”. Analizando la norma en cuestión, de ella se desprende que no distingue entre pena de multa y pena privativa de la libertad, solamente manifiesta que el término de prescripción de la acción es de seis años. No hace distinción tampoco en cuanto al monto de la pena privativa de la libertad, que -como sabemos- puede variar entre uno a cuatro años en el caso de primera reincidencia; y de uno a ocho años en caso de segunda reincidencia.-

Por su parte, si vemos el artículo 62 del Código Penal, en él se fijan los plazos de la prescripción de la acción penal, según la gravedad del delito. El inciso 2° de esa norma regula que la acción penal se prescribirá “Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito (...) no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”. Y con respecto a los delitos reprimidos con pena de multa, el inciso 5° dice que la misma prescribe a los dos años.-

De un cotejo de ambos artículos se aprecia que el Régimen Penal Cambiario efectúa un claro apartamiento de los principios rectores del Derecho Penal Común al modificar los plazos de prescripción, conculcando la garantía constitucional de igualdad ante la ley -artículo 16 de la C.N.-

“...Al respecto, compartimos el examen efectuado por Christian Carlos Sueiro en su trabajo titulado “Análisis Crítico al Régimen Penal Cambiario” quien señala que flexibilizaciones y restricciones a las garantías constitucionales como la aquí analizada, suelen fundarse en la protección de un bien jurídico de interés público, por su entidad macrosocial o colectiva y que encuentran su razón en llevar adelante una protección más eficiente del mismo, la cual solo podría alcanzarse mediante el apartamiento de estos principios...” (“Prescripción de la acción penal en el Régimen Penal Cambiario” - Tristán González Correas (h))

Así lo entendió la Cámara en lo Penal Económico, esgrimiendo que el artículo 19 no es contrario a los principios consagrados en la Constitución Nacional, pues la extrema gravedad y trascendencia económico-social que importa este tipo de delitos para los intereses públicos y la magnitud de los perjuicios que de ellos se derivan justifican la decisión del legislador de establecer un régimen distinto (cfr. C.N.P.E. Sala “B” “Profin S.R.L.” del 5/7/00).-



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



El mismo artículo 19 se refiere a los actos que interrumpen la prescripción, produciéndose un efecto de corte en el cómputo de ese término, dejando sin efecto lo ya transcurrido, y determina por tanto, una nueva iniciación de su cómputo, con el consiguiente renacer de la acción.-

El art. 19 de la ley 19.359 contempla como actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción penal a los que impulsen la investigación tanto en la etapa sumarial como judicial, en este último caso el llamado a prestar declaración indagatoria, interrumpe la prescripción. Corresponde tener presente que la reforma introducida en el artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990, que vino a poner fin a la antigua discusión de la locución "secuela de juicio", estableciendo taxativamente los supuestos en los que procede la interrupción de la acción penal, ha dejado de lado como causales de interrupción, a aquellos actos dictados con anterioridad al llamado a indagatoria del art. 294 del C.P.P.N. En estas actuaciones, el hecho delictivo se habría cometido entre el 24 y 31 de mayo de 2002, realizándose la denuncia con fecha 8 de agosto del 2003; posteriormente el Fiscal Federal requiere instrucción con fecha 17 de mayo de 2007 (fs. 476/479) solicitando se cite a Francisco Carlos Bustamante (ex gerente de operaciones del Bco. del Tucumán S.A.) por el delito de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (art. 278 inc. a C.P. y Roberto Antonio Aguirre (vicepresidente de la firma Castillo S.A.) y al Presidente y demás miembros del Directorio de la firma Castillo SACIFI por el delito de evasión (art. 1 de la ley 24.769), infracción al régimen penal cambiario (art. 1 inc. e y f y art. 2 inc. c y f de la ley 19359 y encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo en grado de participación primaria (art. 278 inc. a C.P.).

**VIII.- LA DILATACION:**

Especial agravio causa a este Agente Fiscal lo esgrimido por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán quien dice: "*...no obstante habremos de agregar como fundamentación adicional una circunstancia fáctica temporal que no podría ser obviada por su relevancia procesal. Así tenemos que no podría dejar de señalarse el excesivo tiempo que ya lleva la tramitación de estas actuaciones que*



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

*llevan transcurridos más de diez años desde presunta comisión de los hechos denunciados acaecidos en el mes de mayo de 2002 y que dieran inicio de este proceso en virtud del requerimiento fiscal de instrucción de fecha 17/12/2003 lo que a todas luces resulta en franca violación con el derecho de las partes a la sustanciación de una proceso en un plazo razonable conforme doctrina de nuestra CSJN...". Además de perjuicio, ocasiona sorpresa la preocupación por parte del Tribunal por el cumplimiento de los plazos procesales, siendo que diariamente vemos como se vulneran los mismos en distintas actuaciones, haciéndoselo saber tanto a los jueces de primera instancia como a los integrantes de la Alzada, quienes hacen silencio al reclamo incesante de este Ministerio Público Fiscal que procura darle a cada uno de los expedientes en trámite la celeridad que merecen, dando de eso modo efectivo cumplimiento con lo ordenados por las normas del código de forma.-*

Note la Cámara de Casación que estamos en presencia de un expediente que se inició en el año 2003 con la denuncia articulada por funcionarios del banco Central de la República Argentina, y que a lo largo del derrotero procesal sufrió una dilatación innecesaria en los cuales se encuentran inmersos la parte defensora de Francisco Carlos Bustamante, Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Roberto Antonio Aguirre, el Juez Federal, y hasta la Cámara de Apelaciones quien demora 15 meses en resolver el recurso de apelación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal.

Otro dato preocupante, es que el Agente Fiscal de grado inferior solicito en reiteradas oportunidades la citación a indagatoria de los imputados (ver. fojas 476/479, 516 y 741) y presento escritos de "pronto despacho" buscando impulsar la causa (ver fojas 480 y 485) no logrando que en el transcurso de 10 años se celebren las audiencias contempladas por el art. 294 del CPPN.-

Entendiendo a esta mora procesal como excesiva y siendo uno de los responsables de la dilatación sufrida por autos la propia Cámara de Apelaciones no puede más que causarme agravio lo esgrimido por la sentencia en crisis.-

En ese sentido, son ilustrativas las actitudes dilatorias evidenciadas por la defensa, la que con planteos y conductas obstruccionistas e inconducentes frenaron e interrumpieron en un sinnúmero de oportunidades el avance



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

*[Firma manuscrita]*  
ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
del Ministerio Público Fiscal

del proceso; estas circunstancias fueron señaladas por este agente fiscal a lo largo de este proceso arrojando un resultado negativo por parte de los sentenciantes tanto de primera como de segunda instancia.-

Cabe señalar que en estas actuaciones, la práctica defensiva -que acudió a estrategias dilatorias, sumada a las infinitas posibilidades recursivas que prevé el Código (más las que no prevé e igual se pretendieron utilizar), derivó en que gran parte del tiempo que demandó la instrucción, la causa estuvo estancada por los planteos y recursos de las defensas. Siguiendo este norte, la Corte Interamericana ha resuelto que, si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2.002, párr. 57).

En definitiva, la magnitud del tiempo transcurrido -cuya gran parte es imputable a la actividad procesal de la defensa del imputado-, más los términos que previsiblemente emplee el Tribunal inferior para resolver en el juicio, son insuficientes para entender que se afectan las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso conforme con la doctrina que se deriva de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Por ejemplo caso "Kipperband").

**IX.- CONCLUSION: ¿ES FUNDADO EL AGRAVIO DE ESTE MINISTERIO PUBLICO FISCAL?**

Para contestar esta pregunta, primeramente hare un resumen de la maniobra ilícita materializada y probada en autos, veamos: Integrantes de la firma CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. evadieron al Fisco Nacional la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.612.700,95) en concepto al impuesto al valor agregado e impuesto a las ganancias respecto del periodo 2002. Con el dinero obtenido de esa defraudación (naturaleza delictiva) y con datos de clientes de la sociedad mencionada, el gerente de operaciones del "Banco del Tucumán SA" Francisco Carlos Bustamante, de forma totalmente irregular y sin completar los trámites



## *Ministerio Público Fiscal de la Nación*

pertinentes habría dado de alta a 53 nuevos clientes de caja de ahorros. Luego, estos clientes aparecen entre los días 24 al 31 de mayo de 2002 comprando dólares por cuenta y orden del Banco Central violando los límites de compras diarias. Entrevistadas estas personas, las mismas no solo negaron como propias las firmas insertas en los boletos de extracción de compra de dólares, sino que expresaron categóricamente no ser los titulares de las cajas de ahorros abiertas a sus nombres en el "Banco del Tucumán SA".

Así las cosas, ¿Es fundado el agravio de este Ministerio Público Fiscal? Desde luego que SI, pudiéndose encuadrar los hechos endilgados a los imputados, tanto en el ex art. 278 inc. a) del C.P., como en el actual art. 303 del C.P., ya que el tipo penal no cambia, simplemente existió una modificación de la ubicación dentro de la estructura del Código Penal; asimismo se ha vulnerado el Régimen Penal Cambiario.-

### **X. RESOLUCION PRETENDIDA.-**

En orden a lo que expuse pretendo que la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal case la sentencia en crisis revocándola, y admita los agravios aquí expresados. Así, persigo como objetivo que revoque el fallo de fecha 31 de julio de 2013 que reza: "...CONFIRMAR: en todos sus términos la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 (fs. 761/773) que en su parte pertinente dispone: III) Hacer lugar al planteamiento defensivo articulado por Francisco Carlos Bustamante (fs. 749/755) en consecuencia, SOBRESER DEFINITIVAMENTE al nombrado, de condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa en mérito a lo considerado precedentemente, respecto al ilícito previsto y penado en el Art. 278 inc. a del Código Penal... IV) Hacer lugar al planteamiento defensivo deducido por los endilgados Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Adriana María Castillo (fs. 742/743) en consecuencia, SOBRESER DEFINITIVAMENTE a los nombrados, de condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa en mérito a lo considerado precedentemente, respecto al ilícito previsto y penado en el Art. 278 inc. a del Código Penal... V)





*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

*DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION en estos autos caratulados: "Bustamante Francisco Carlos y otros s/ infracción al art. 278 inc. A a la Ley Penal Tributaria y al Régimen Penal Cambiario", Expte. N° 401.789/2003; en base a lo dispuesto por los Arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 5 del Código Penal y en consecuencia, SOBRESER DEFINITIVAMENTE a Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Adriana María Castillo, de las condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto y penado en los Art 1 inc. E y/o f) y 2 inc. A) de la Ley 19.539 (Régimen Penal Cambiario)...VI) DECLARAR ABSTRACTO el pedido del Sr. Fiscal Federal de citación a indagatoria de los encartados Francisco Carlos Bustamante, Roberto Antonio Aguirre, Raúl Oscar Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Adriana María Castillo en torno a las conductas típicas en el Art. 278 inc. A del C.P. en calidad de autor el primero y partícipes necesarios los restantes, e igualmente respecto a los hechos previstos en los Art. 1 inc. E) y/o f) y 2 inc. A) de la Ley 19.59.539 (Régimen Penal Cambiario) respecto a los últimos..." y se ordene citar a Francisco Carlos Bustamante, Raúl Oscar Castillo, Adriana Maria Castillo, Olga Maria Aguirre de Castillo y Roberto Antonio Aguirre, a prestar declaración indagatoria en el marco de lo normado por el art. 294 del CPPN.-*

**XI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.-**

Para el hipotético caso en que la Cámara Nacional de Casación Penal confirme el fallo en crisis, hago reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por darse en autos un caso federal, toda vez que se ha conculcado el debido proceso legal adjetivo al que tiene derecho este Ministerio Público Fiscal (Arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional) puesto que se ha obstaculizado el ejercicio de la acción penal por medio de una sentencia que yerra en la aplicación e interpretación del derecho y -se ha demostrado- sólo cuenta con fundamentos de mera apariencia. Estos vicios deben eventualmente encontrar remedio en el recurso extraordinario federal.



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**XIII. CONSTITUYO DOMICILIO.-**

Constituyo domicilio a estos efectos, en el público despacho del Sr. Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal que por turno corresponda, en Comodoro Py 2002 piso 5º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**XIV. PETITORIO.-**

En orden a las consideraciones reseñadas, al Tribunal pido:

1º) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por constituido el domicilio procesal.

2º) Conceda el mismo y eleve las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, de quien solicito revoque el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, y haga lugar a lo peticionado por este Ministerio Público Fiscal.

3º) Oportunamente, revoque el fallo de fecha 31 de julio de 2013, y se ordene citar a Francisco Carlos Bustamante, Raúl Oscar Castillo, Adriana María Castillo, Olga María Aguirre de Castillo y Roberto Antonio Aguirre, a prestar declaración indagatoria en el marco de lo normado por el art. 294 del CPPN.-

Fiscalía General, 15 de agosto de 2.013.

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal



Dictamen N° 541 /13.-

cma

RECIBIDO en Secretaría Penal Cámara  
Fecha: 16/08/13 Horas: 22:00  
A DESPACHO.- *Al Jefe de Resoluciones*  
22 ps.  
34

